



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1961/2013

Sucre, 4 de noviembre de 2013

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de libertad

Expediente: 04128-2013-09-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 15/2013 de 10 de julio, cursante de fs. 126 a 128, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Natividad Gutiérrez Medrano contra Evelin Danitza Conde Alcón, Trabajadora Social; Carmen Lila Salazar Rodríguez, Psicóloga y María Rosario Peñaloza Siles, Secretaria; todas funcionarias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 9 de julio de 2013, cursante de fs. 2 a 7 vta., la accionante señaló lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 3 de septiembre de 2003, contrajo matrimonio con Carlos Alberto Peñaloza Siles, momento en el cual contaba con una hija de tres años fruto de una anterior relación de nombre AA; durante esa relación tuvo un segundo hijo de nombre BB. Asimismo, durante su relación matrimonial de diez años fue golpeada e insultada reiteradamente, pasando varias peripecias pues tenía que alimentar a sus hijos con diez o veinte bolivianos por día, y trabajaba prácticamente como empleada para la familia de su esposo.

Alegó que el 2 de junio de 2013, Carlos Alberto Peñaloza Siles, volvió a agredirla provocando lesiones y posteriormente abandonó su hogar llevándose a su hijo BB a la casa de su familia. En atención a lo ocurrido recibió un certificado de impedimento de ocho días del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), y acudió a la Defensoría de la Niñez, la cual le derivó a la oficina de Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), institución que presentó la denuncia y solicitó medidas de protección ante el Ministerio Público; concediéndole estas las medidas impetradas.

El 5 de julio de 2013, acudió a la cita de valoración psicológica dispuesta para los menores de edad, pero de manera prepotente la Psicóloga asignada, Carmen Lila Salazar Rodríguez, se negó a hacer una valoración conjunta de ambos menores. Posteriormente la Trabajadora Social asignada, Evelin Danitza Conde Alcón, previno a ambos padres que era necesario que los menores de edad debían

permanecer juntos por ello se debía buscar un hogar sustituto ya sea en casa de la madre o del padre, por eso advirtió que si no se ponían de acuerdo iban a llevar a los menores a un albergue.

Ante la falta de acuerdo entre los padres, asevera que las trabajadoras del SLIM procuraron que sus dos hijos se vayan a vivir con su padre, así ella denuncia que se la puso en riesgo al obligarla a hablar con su agresor y a vivir junto con él, pues de lo contrario la amenazaron con llevar a sus hijos a un albergue.

Así, el accionar de las funcionarias demandadas es lesivo a los derechos fundamentales, pues ellas no pueden disponer que sus hijos vayan a un albergue, porque esa es una decisión judicial; asimismo, no tomaron medidas de seguridad necesarias exponiéndoles a situaciones de violencia y maltrato al obligarla a conciliar con su agresor bajo amenaza de llevar a sus hijos a un albergue.

Por ello, afirma que la decisión de volver a realizar estas reuniones con su agresor implica poner en riesgo su derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, así como los derechos de su hija AA.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima amenazados y lesionados sus derechos a la vida, al debido proceso, a la seguridad física, moral y psicológica citando al efecto los arts. 15, 23 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: a) Cese la persecución indebida en su contra, así como se inhiban las demandadas de conocer todo hecho relacionado con el caso; y, b) Pago de costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 10 de julio de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 120 a 125 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de la accionante señaló, en referencia al día de la audiencia, que la accionante iba a ser otra vez victimizada, por eso se acudió a la acción de libertad; pues con anterioridad; es decir, el 5 de julio de 2013, la psicóloga -ahora demandada- gritó a la víctima de un hecho de violencia intrafamiliar, cuando esta se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad (hecho acreditado con el Certificado Médico Forense); de la misma manera actuó la visitadora social, quien obligó a la accionante a estar cerca de su agresor, e hizo una pregunta sugestiva a la niña diciéndole: ¿Por qué no te vas a vivir con tu papá? Todo ello sucede porque hubo una parcialización de parte de estas funcionarias municipales con el esposo agresor, pues éste tiene a su hermana trabajando en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, María Rosario Peñaloza Siles, y ello significa que ejerce influencia sobre las funcionarias municipales.

Asimismo, la Defensoría tiene el deber primordial de precautelar la integridad de la familia, pero eso no se hace tratando de conciliar un hogar en el que ha existido violencia, menos aun con la actitud violenta del agresor hacia la hija de la accionante a la cual le hace recuerdo todo el tiempo que tiene apellido porque él se lo dio. En el caso concreto se tiene que las funcionarias de la Defensoría pusieron en riesgo la vida de la accionante pidiéndole que concilie con su agresor, desconociendo

que existen medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio Público.

I.2.2. Informe de las servidoras demandadas

En audiencia Carmen Lila Salazar Rodríguez, Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de La Paz, señaló lo siguiente: 1) Sobre el niño establece que éste muestra rechazo a la madre y apego al padre, éste es víctima de maltrato psicológico por los progenitores y es utilizado para conflictos conyugales; 2) La ahora accionante interrumpía reiteradas veces las sesiones con el menor de edad y por eso se le indicó que se estaba evaluando al niño; y, 3) Se consideró pertinente generar un espacio de interacción entre los hermanos porque no se vieron durante mucho tiempo, además en la cita psicológica sólo intervienen los menores de edad y no los progenitores.

Evelin Danitza Conde Alcón, Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de La Paz, refirió que tomando en cuenta que son protectoras de la niñez, notando que había mucho lazo afectivo se les mencionó que no pueden separar a los niños entre sí, por eso se les ha dicho que lo mejor es que se vayan a vivir los dos juntos en una sola familia hasta que se resuelva la denuncia.

María Rosario Peñaloza Siles, Secretaria de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de La Paz, manifestó que trabaja desde el 2000 en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y no tiene ningún cargo de jerarquía por el cual pueda ejercer algún tipo de influencia sobre personal de esta institución.

El abogado de la Defensoría, informó que habiendo analizado los informes de la Trabajadora y de la Psicóloga han determinado remitir una denuncia ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, pero la Jueza no la admite por la vacación judicial.

Por informe escrito de 10 de julio de 2013 (fs. 105 a 109) las demandadas Carmen Lila Salazar Rodríguez y Evelin Danitza Conde Alcón, solicitaron la denegatoria de la tutela señalando que decidieron reunir a los progenitores para reflexionarles sobre sus actitudes negativas que influyen en los niños, haciéndoles notar que sus hijos no deben estar alejados rompiendo los lazos afectivos entre hermanos -no en relación a la pareja- los menores demandaban estar juntos, se les explicó que si continuara esta situación la Defensoría tendría que asumir alguna medida de protección social en beneficio de los niños, ya que en casos extremos la Defensoría considera que el niño/niña sea llevado a la Línea 156, es decir, cuando no se pueda hallar una familia ampliada.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

En audiencia el Fiscal de recursos, manifestó que se adhiere a la acción de libertad, por considerar los argumentos justificados.

I.2.4. Resolución

La Jueza Cuarta de Sentencia Penal del departamento de La Paz, mediante Resolución 15/2013 de 10 de julio, cursante de fs. 126 a 128, denegó la tutela impetrada, advirtiendo a las partes que no pueden tomar ninguna determinación con referencia a los menores hasta que el Juez de la niñez asuma una decisión; asimismo, se exhorta a no realizar actos intimidatorios ni persecuciones indebidas, en base a los siguientes argumentos jurídico constitucionales: i) Las denuncias de violación de la garantía del debido proceso deben ser resueltas por la vía de la acción de amparo constitucional y no a través de la acción de libertad; y, ii) Todo acto de persecución de parte del SLIM y las acciones hacia la accionante debió ser puesto en conocimiento el Juez del menor; asimismo, se dispone que el asesor jurídico del SLIM presente el informe respectivo ante el Juez del menor de

turno al día siguiente; finalmente, en cuanto a la demandada María del Rosario Peñaloza Siles se va a disponer se remitan los actuados pertinentes a la Unidad de Transparencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Por certificado médico forense se otorgó ocho días de impedimento a la accionante por contusión facial y de extremidad izquierda superior, por agresiones físicas en contra de su persona acaecidas el 2 de junio de 2013 a horas 12:00 (fs. 13).

II.2. A través de escrito de 7 de junio de 2013, la abogada del SLIM de La Paz, presentó denuncia en contra de Carlos Alberto Peñaloza Siles por violencia intrafamiliar contra la accionante, en razón de agresión física y psicológica (fs. 14 a 16).

II.3. El 12 de junio de 2013, el Fiscal de Materia asignado al caso entre otras medidas dispuso: a) Medidas de protección para la víctima y familiares; b) Por el investigador asignado al caso, hágase otorgar las garantías a la víctima por parte del sindicado y sea por la Oficina Reconvencional de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC); y, c) Se designa peritos al personal de SLIM periférica, quienes previo juramento de ley deberán realizar los siguientes actos periciales: -Perito Lic. Psicólogo, deberá realizar los siguientes actos periciales: 1) Secuelas y daño psicológico que la víctima hubiera sufrido como consecuencia del hecho, y, 2) Personalidad y credibilidad del testimonio de la víctima; -Perito Lic. Trabajo Social, quien deberá realizar los siguientes actos periciales: a) Situación familiar, social y económica de la víctima (fs. 17 y vta.).

II.4. Cursa en obrados Resolución de Medidas de Protección de 12 de junio de 2013, dispuestas por la Fiscal de Materia, entre ellas dispuso: i) El sindicado no debe comunicarse con la víctima, no intimidarla o molestarle por ningún medio a través de terceras personas; y, ii) Asimismo, debe evitar las visitas a su hija AA (fs. 112).

II.5. El 24 de junio de 2013, el denunciado brindó su declaración informativa negando todo lo denunciado por la ahora accionante, principalmente afirma que nunca ejerció ningún acto de violencia física en contra de ella (fs. 115 y vta.).

II.6. Consta en el cuaderno procesal el Acta de Buena Conducta 0667/2013 de 25 de junio, suscrita en la sección reconvencional dependiente de la FELCC, entre Carlos Alberto Peñaloza Siles y Natividad Gutiérrez Medrano, que otorga a la accionante las más amplias garantías extensibles a sus familiares para que a partir de la fecha, no se la ofenda de palabra u obra, en lugares públicos ni privados, bajo ningún motivo o pretexto alguno, ni por intermedio de segundas o terceras personas, directa ni indirectamente, mucho menos en ebriedad (fs. 18).

II.7. Por memorial de 11 de julio de 2013, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 3 denuncia a la accionante y a su esposo ante el Juez de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz por maltrato por utilización de niño, niña y adolescente en conflictos familiares (fs. 117 a 120).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia una persecución indebida que amenaza y lesiona sus derechos a la vida, al debido proceso, a la seguridad física, moral y psicológica, en razón a que posteriormente de haber sido supuestamente agredida, el 5 de julio de 2013, las demandadas influenciadas por la hermana de

su agresor, también demandada, violaron sus derechos fundamentales al no haber cumplido las medidas de seguridad tomadas por el Ministerio Público se la expuso a situaciones de violencia y maltrato obligándola a conciliar con su agresor bajo amenaza de llevar a sus hijos a un albergue, por ello afirma que la decisión de volver a realizar estas reuniones con su agresor implica una revictimización que pone en riesgo su derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, así como los derechos de su hija.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de libertad para proteger amenazas al derecho a la vida y a la integridad física y emocional en materia de género

La SCP 0033/2013 de 4 de enero, ha establecido, sobre el derecho a la vida y la protección de las mujeres, lo siguiente: "...toda decisión administrativa, legislativa o judicial siempre deberá compulsar dos principios esenciales, que son: i) el principio de primacía de protección del derecho a la vida; y, ii) El principio de duda favorable de la protección exhaustiva del derecho a la vida. Estos dos principios se deducen de la estructura normativa y jurisprudencial de este derecho en el contexto internacional de los Derechos Humanos y en el contexto constitucional boliviano.

Sobre qué es lo que se protege en relación al derecho a la vida, se le ha asignado tres concepciones distintas, que son: a) El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado); b) El derecho a vivir con dignidad o vivir bien (suma qamaña) (Obligaciones positivas del Estado); y, c) el derecho asistencial a recibir todo lo indispensable necesario para subsistir con dignidad (obligaciones positivas del Estado).

(...)

De estos escenarios descritos se tiene que el derecho a la vida no puede ser conceptualizado de manera unívoca, sin embargo, debe quedar claro que a la luz de un nuevo espíritu constitucional el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone.

De la generalidad conceptual desarrollada y en el marco de la tercera concepción glosada, las autoridades del Estado al resolver solicitudes en las que se encuentre en peligro el derecho a la vida, deben ser resueltas sobre la base de una exhaustividad analítica - valorativa en miras a considerar que sobre cualquier otro aspecto prima la protección de la vida del ser humano debiéndose tener presente que dicha protección no se agota con el compromiso de velar por la mera subsistencia de la persona, sino que involucra a todos los componentes imprescindibles para permitir el goce efectivo de una vida digna".

Más adelante esta misma Sentencia señala: "...de la mera lectura de la Constitución puede concluirse que el constituyente rechaza tajantemente una sociedad donde cada persona particularmente las mujeres, desde que nazcan tenga su lugar por el sexo que posee (v.gr. que posea determinadas cualidades por el sexo que posea) pues ello sin duda lesiona la libertad y dignidad de las personas que deben ser consideradas como un fin en sí mismo (SC 0338/2003-R de 19 de marzo).

El constituyente no se cansó de reiterar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, así el art. 8 de la CPE, sostiene que: 'El Estado se sustenta en los valores de (...) igualdad, inclusión, dignidad,

libertad (...) respeto, complementariedad (...) armonía (...) igualdad de oportunidades (...) equidad (...) de género...'; posteriormente, sostiene también en su art. 14, que: 'El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo... u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona' para luego referirlo expresamente en el art. 15 donde sostiene: 'II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género... así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado'.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, en su art. 1, refiere que la discriminación contra la mujer puede expresarse como: '...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera'.

Para este Tribunal entonces resulta claro que la violencia contra las mujeres puede generarse por la desorganización estructural del aparato estatal e institucional, por prácticas culturales que tienden a reproducirse de generación a generación aunque las mismas tengan la característica de ser inconscientes o se puedan imputar a título de negligencia, ello porque la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos refieren a los actos u omisiones den por '...resultado...' a la anulación o inclusive el menoscabo del ejercicio de los derechos específicos de las mujeres.

Considerando la deuda histórica-cultural, la falta de reconocimiento a las actividades desarrolladas por las mujeres (v.gr. trabajo en el hogar) el contexto de discriminación a las mujeres (v.gr. la falta de acceso de cargos de decisión o sueldos más bajos, etc.) la falta de medidas idóneas para prevenir y erradicar la referida situación de vulnerabilidad puede implicar una forma de violencia así un trato uniforme a situaciones diversas puede generar la vulneración del principio de igualdad que implica otorgar '...el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales...' (DC 002/2001 de 8 de mayo).

Debe recordarse por otra parte que los derechos generan obligaciones negativas o de abstención como es el de no discriminar y obligaciones positivas o afirmativas requieren que el Estado sus servidores públicos y la sociedad adopten las medidas necesarias e idóneas para satisfacer el contenido de los derechos de forma que la igualdad y el ejercicio de los derechos no sea únicamente formal sino real o material.

El art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene: 'Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades' lo que concuerda con el art. 15. III de la CPE, que establece: 'El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género... así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado'

Ahora bien, la forma extrema de violencia contra las mujeres es aquella que la desprecia como ser debido a sus características fisiológicas, por lo que representa lo denominado en la doctrina como feminicidio, y que está referido a la violencia extrema por el sólo hecho de ser mujer, dicho término, aún debatido en la doctrina, se traduce en algunos países en el nomen iuris de un tipo penal pero se utiliza también para referir y abarcar a un abanico de conductas violentas hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres que provocan o puede provocar la muerte de la misma, sea por acción o inclusive al ocasionar que la misma se suicide (v. gr. violencia doméstica reiterada) pero a efectos de la presente Sentencia se hará referencia a feminicidio en un sentido lato, es decir, como un proceso de conductas y omisiones que desconocen la condición de las mujeres y pueden provocar su muerte”.

En ese mismo escenario, en Bolivia se ha promulgado la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, esta establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien, esta Ley sobre las medidas de protección en su art. 32, establece que éstas son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

En ese mismo sentido el art. 61 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (LIGMVLV) otorga al Ministerio Público la competencia de adoptar las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación.

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, si bien los términos de la acción de libertad no resultan claros, pues la accionante ha incorporado una pluralidad de elementos conceptuales y hechos denunciados, a efectos de clarificar el objeto procesal de esta acción de defensa es necesario puntualizar que en esencia la accionante alega una supuesta persecución indebida por parte de las funcionarias municipales demandadas, pues en una sesión de evaluación la han revictimizado y obligado a conciliar con su agresor, extorsionándole con poner a sus hijos en un albergue; por ello, la accionante aduce que volver a citarla para acudir a una sesión en las mismas condiciones implica un atentado contra sus derechos fundamentales.

Analizado el cuaderno procesal se puede evidenciar, que tal como reconocieron las demandadas consideraron necesario que los hermanos vayan a vivir con una sola familia, pues entre ellos existen importantes vínculos afectivos; así afirman las propias demandas en su Informe escrito de 10 de julio de 2013 (fs. 105 a 109) que: “...se decidió reunir a los progenitores para reflexionarles sobre las actitudes negativas de ellos que influyen en los niños, haciéndoles notar que los hijos no tienen por qué estar alejados rompiendo los lazos afectivos entre los hermanos - no en relación a la pareja - los menores demandaban estar juntos, se les explicó que si continuara esta situación la Defensoría tendría que asumir alguna medida de protección social en beneficio de los niños, ya que en esos casos extremos la Defensoría considera que el niño/niña sea llevado a la Línea 156 en el caso que no se pueda hallar una familia ampliada” (sic.)

En el caso concreto, se tiene que las demandadas trabajadora Social y Psicóloga, no cumplieron las medidas de seguridad impuestas por la autoridad fiscal, pues expusieron a una mujer denunciante de violencia familiar ante la angustiante situación de encontrarse con su presunto agresor ignorando

que la Constitución protege a la mujer de violencia física y psicológica; en ese entendido, corresponde conceder la tutela en relación a ambas servidoras públicas, pues al dejar de lado las medidas de seguridad sin que hubiese concluido las investigaciones de los hechos pusieron en riesgo la integridad física y psicológica de la accionante, ello se encuentra en estricta ligazón con el derecho a la vida; pues como se dijo en el Fundamento Jurídico anterior, el derecho a la vida no sólo significa el funcionamiento de los órganos vitales, sino también una vida digna, que implica una vida libre de violencia y de tratos denigrantes lo que alcanza a que las investigaciones de este tipo de actos se efectúen con las respectivas medidas de seguridad de forma que en su caso se evite toda revictimización.

Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional la que adopte las medidas protectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia.

En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirlos con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglobera al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

Sobre María Rosario Peñaloza Siles, no se ha evidenciado en el cuaderno procesal participación alguna que amerite conceder la tutela en relación a ella, por eso al carecer de legitimación pasiva corresponde denegar la tutela en relación a esta demandada.

En consecuencia el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, ha actuado parcialmente en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la

autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR en parte la Resolución 15/2013 de 10 de julio, cursante de fs. 126 a 128, pronunciada por la Jueza Cuarta de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada en los términos desarrollados por esta Sentencia Constitucional Plurinacional;

2º DENEGAR la tutela solicitada en relación a María Rosario Peñaloza Siles;

3º Disponer que sean las autoridades judiciales competentes las que resuelvan la situación de los menores de edad y que las demandadas se aparten del proceso, a cuyo efecto las autoridades jurisdiccionales deberán ser las que asuman las medidas correspondientes a efectos de garantizar los derechos de todos los componentes de la familia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Efrén Choque Capuma
MAGISTRADO